

HUGO NELSON CABRALES GUERRERO
Abogado Egresado de la Corporación Universitaria Rafael Núñez

Dirección: Edificio Banco del Estado Of. 1506 A. Teléfono 6600539 - 3205381561 Cartagena
correo electrónico hncabralesguerrero@yahoo.es

Señor

JUEZ 1º. CIVL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (BOLÍVAR)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE VERBAL DE RESOLUCIÓN DE COTRATO DE
COMPRAVENTA DE MUEBLE (VEHICULO) LUZ MARIA LAMBIS
GRACES CONTRA HAROLD MANUEL REYES CORREA
RAD. No. 13001310300120220013200.

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS ART 100 C.G.P.
NUMERALES 1 Y 5.

HUGO NELSON CABRALES GUERREO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.164.816 de Cartagena, Abogado en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 171.955 del Consejo Superior de la Judicatura, y dirección electrónica registrada en el sirna hncabralesguerrero@yahoo.es me dirijo a usted en mi condición de apoderado judicial del Demandado HAROLD MANUEL REYES CORREA, según poder conferido por este y que anexo con el presente documento y con dirección electrónica Haroldmaxidj@hotmail.com, estando dentro de la oportunidad me permito presentara **EXCEPCIONES PREVIAS ART 100 C.G.P. EXCEPCIÓN DE "FALTA DE COMPETENCIA. ART.100 C.G.P. NUMERAL 1. "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITO FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES ART 100 C.G.P NUMERAL 5 las** cuales formulo en los siguientes términos al tenor del art 101 del C.G.P:

**I.- HECHOS Y RAZONES FUNDAMENTAN LA EXCEPCIONES
PREVIAS:**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Formulo las siguientes excepciones previas al tenor del artículo 100 del C.G.P. numerales 1 y 5 de esta obra ritual las cuales sustentamos en los siguientes

términos:

A.) EXCEPCIÓN DE "FALTA DE COMPETENCIA. ART.100 C.G.P. NUMERAL 1.-: formulo esta otra excepción como sigue a continuación:

Fundamentamos nuestra excepción los siguientes hechos y fundamentos de derecho: la parte demandante erro al momento de la presentación de la demanda violando los postulados del art ,17, 25, 82 numeral 9 acuerdo del consejo superior de la judicatura la creación de juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples y que determina la competencia de acuerdo con el domicilio del demandado y barrio donde reside, 82, del C.G.P y el art 206 para efectos de determinar la competencia del juez en cuanto a la cuantía:

- 1.) La parte demandante dirige la demanda a los juzgados civiles municipales de la ciudad de Cartagena, para ello en el acápite de competencia manifiesta que la competencia es por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y la cuantía del proceso y mas los que se generen hasta la terminación del proceso

Con base en el art 17, 25 del C.G.P. acuerdo del consejo superior de la judicatura la creación de juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples y que determina la competencia de acuerdo con el domicilio del demandado y barrio donde reside.

Al tenor del art 17 numeral 1 los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía y el parágrafo numeral 10 parágrafo único establece que en los lugares donde existan juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderá a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. y al tenor del 18 los jueces municipales conocerán de lo procesos de menor cuantía art 20 determina las competencias a los procesos de mayor cuantía.

Con base en lo anterior tenemos que el juez del circuito no es el competente para conocer de este asunto primero por la cuantía y segundo por el domicilio del demandado y el acuerdo del consejo superior de la judicatura seccional Bolívar que determino la competencia para los juzgados de pequeñas causas en Cartagena el conocimiento de asuntos de acuerdo al domicilio del demandado y lo asigno por localidades los procesos donde el demandado y demandantes tenga como domicilios los localidades 2 y 3 de la ciudad de Cartagena tendrán conocimiento los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples y a los de los localidad 1 se le asigno competencia a los jueces civiles municipales de Cartagena es por ello que la competencia es de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de Cartagena en única instancia primero porque la cuantía es de mínima no la señalada por el demandante en el numeral de cuantía la cual estimo en la suma de \$ 207.000.000 y \$ 3.000.000. pero si se realizar un análisis de fondo del libelo de la

demanda esta no cumplió con el requisito del art 206 del c.g.p. dado que nunca presento el juramento estimatorio que exige la ley dado que la demanda va dirigida al reconocimiento de indemnizaciones, pago de frutos civiles, clausulas penales, el demandante a través de su apoderado nunca realizo el juramento estimatorio al conforme al precepto legal un siquiera lo enuncio el juramento estimatorio es base y fundamental para determinar la cuantía, para ello solo se podría determinar la cuantía con el contrato y el precio del contrato y el cual es la suma de \$ 3.000.000 y su clausula penal que es la suma de \$ 3.000.000, basado en estos argumentos y en ausencia del juramento estimatorio se imposibilita determinar la competencia con base en la cuantía declarada en la demanda y solo se determinaría con la suma real probada y es el precio del contrato y el cual es la suma de \$ 3.000.000. es por ello que la competencia la tiene el juez de pequeñas causas y competencias múltiples de Cartagena por ser un proceso de mínima cuantía y sumado que el acuerdo establecido por el consejo superior del judicatura determino la competencia adicional el domicilio del demandado y demandante los domicilios de demandante y demandados que están contemplados en la demanda son los siguientes la señora LUZ MARIA LAMBIS GARCES vive en el barrio España de la localidad 2 y e señor HAROLD MANUEL REYES CORREA , En el barrio Blas de Lezo localidad 3.

Por lo anterior sírvase tener por probada esta excepción de mérito.

B.) EXCEPCIÓN DE "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITO FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES ART 100 C.G.P NUMERAL 5: formulo esta otra excepción como sigue a continuación:

B.1) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA LOS REQUISITO FORMALES ART 100 NUMERAL 5:

Fundamentamos nuestra excepción los siguientes hechos y fundamentos de derecho: la parte demandante erro al momento de la presentación de la demanda violando los postulados del art 82 del C.G.P numeral 7. art 206 ya que no cumple con los requisitos formales establecidos en el numeral 7 y 9 del art 82 y el art 206 no presento el juramento estimatorio de acuerdo con sus pretensiones ya que así lo exige

- 1.) La parte demandante en su demanda no presenta juramento estimatorio al tenor del articulo 206 y en sus pretensiones 2, 3, 4, 5,6, pretende el reconocimientos de una indemnización , pago de frutos , es por ello que debe cumplir con lo establecido en el art 82 numeral 7 presentar juramento estimatorio en la demanda cuando sea necesario para en caso en narras y lo pretendido por la demandante de análisis de la demanda en su totalidad se evidencia que la demanda no cumple con los requisitos de la demanda en forma al terno del art 82 ya que esta no contiene el juramento estimatorio, el demandante hace una

manifestación de juramento pero en cuanto a que desconoce la dirección electrónica del demandado, en el acápite de cuantía solo se limita en forma gaseosa a exponer que la tasa en una suma que ella cree pero no lo prueba con el juramento estimatorio que el mismo nunca fue presentado técnicamente alterno de la ley le doctrina y jurisprudencia mostrando la falta de técnica procesal y desconocimiento del artículo estas falencias se pueden evidenciar en toda la demanda es por ello que la demanda no reúne los requisitos de art 82 numeral 7 y 9.

En fondo esta demanda adolece de los requisitos formales establecidos en el art 82 numeral 7 y 9 adicional el incumplimiento del art 206 de la ley 1564 de 2012.

B.2.) POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES ART 100 NUMERAL 5:

Fundamentamos nuestra excepción los siguientes hechos y fundamentos de derecho: la parte demandante erro al momento de la presentación de la demanda violando los postulados del art 88 del C.G.P numeral 2 de acuerdo con sus pretensiones la cuales concentran en 6 pretensiones principales las cuales al tenor del código civil y de c.g.p se excluyen entre si tampoco las solicita como principales y subsidiarias lo cual se podrían admitirse la pretensiones que tiene fines indemnizatorios se excluyen entre si con las que establecen prejuicios y cobran interés moratorio y clausulas penales estas mismas no puede acumularse dentro de una demanda y de sus pretensiones al menos que sea una solicitadas como principal y otras como subsidiarias basado en lo expuesto y en el tenor de la demanda de simple análisis se evidencia que la demanda en contra vía d los postulados procesales .

Es por ello por lo que debe declara prospera la excepción previa aquí planteada.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho de la presente demanda los siguientes preceptos: Ley 1564 de 2012 art 100 y 101, 25, 82, 88, 206, 372, 373, del C.G.P. y demás normas legales pertinentes aplicables y la jurisprudencia vigente para este caso.

III.- PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Cite y haga comparecer a su despacho a la demandante señora LUZ MARIA LAMBIS GARCES, en calidad de demandante, a fin de que absuelvan interrogatorio de parte que le formulare verbalmente en audiencia sobre los hechos del presente escrito de EXCEPCIONES PREVIAS en cuanto a la cuantía y del juramento estimatorio y las pretensiones de esta. me reservo el derecho de presentar cuestionario por escrito en sobre cerrado.

2.- DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. - Tenga como prueba los documentos allegados oportunamente con la Demanda principal por el demandante y la respuesta a la Demanda presentadas por nosotros en calidad de parte demandada.

IV.- ANEXOS:

Adjunto al correo electrónico que se envía este escrito memorial poder para actuar en excepciones de previas , respuesta de la demanda y demás.

V.- NOTIFICACIONES:

Las direcciones donde reciben notificaciones las partes y sus apoderados vienen señaladas en el escrito de respuesta de la demanda y excepciones de fondo.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is fluid and cursive, starting with a long horizontal stroke on the left, followed by several loops and a final horizontal stroke extending to the right.

HUGO NELSON CABRALES GUERRERO
C.C. No. No. 73.164.816 de Cartagena
T.P. 171.955 del C. S. de la Judicatura.
hncabralesguerrero@yahoo.es
Cartagena, septiembre 29 de 2022.